

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-144/2019

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la cual considera que resulta **conforme a derecho** el formato mediante el cual el INE notificó la resolución emitida en el procedimiento de remoción de consejeros electorales con número de expediente UT/SCG/PRCE/JCSL/CG/6/2019², en tanto que se cumplió con la finalidad de que tuviera conocimiento de ésta.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve³, el actor presentó escrito de denuncia en contra de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normativa electoral.

2. Integración del expediente. El ocho de agosto, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE acordó registrar el expediente

¹ En adelante INE.

² En lo sucesivo procedimiento de remoción.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

SUP-RAP-144/2019

UT/SCG/PRCE/JCSL/CG/6/2019 y reservar su admisión hasta que el procedimiento de mérito se encontrara debidamente integrado.

3. Resolución INE/CG440/2019. El treinta de septiembre, el Consejo General del INE emitió resolución por la cual desechó de plano la queja, por considerar que las conductas denunciadas no actualizan alguna de las faltas graves previstas en la normativa electoral.

4. Demanda. El catorce de octubre, el actor promovió juicio para la ciudadanía ante esta Sala Superior en contra del formato mediante el cual la autoridad responsable le notificó la resolución antes referida.

5. Turno. En esa misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1567/2019** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

6. Reencauzamiento. En su momento el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio para la ciudadanía a recurso de apelación, al ser el medio de impugnación idóneo para controvertir el formato mediante el cual el INE le notificó la resolución emitida en el procedimiento de remoción.

7. Trámite. El dieciocho de octubre, el Secretario General del INE remitió a esta Sala Superior, entre otra documentación, el informe circunstanciado respecto del presente medio de impugnación.

8. Admisión y cierre. En su oportunidad, se acordó la admisión y cierre de la instrucción del presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, a fin de impugnar el formato mediante el cual el INE le notificó la resolución emitida en el procedimiento

de remoción, la cual fue emitida por el Consejo General, el cual es un órgano central del INE⁴.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia⁵. Se tienen por cumplidos:

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa, precisó el acto impugnado, los hechos y los motivos de controversia.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días⁶.

3. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque, no obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, se establece que la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución; 186, fracciones III, inciso g) y V, y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica; 102 y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 34, 35, 36, 37, párrafo 1, fracción II, 54 y 55 del Reglamento del INE para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales⁷ aplicable al caso, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de las determinaciones o resoluciones del Consejo General del INE derivadas del procedimiento administrativo de remoción de las y

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución); artículos 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo subsecuente, la Ley Orgánica) y artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, apartado 1, 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios. La notificación fue realizada al recurrente el nueve de octubre mediante oficio INE-UT-NOT/4142/2019. El plazo de cuatro días transcurrió del jueves diez al martes quince de julio; por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el día catorce, según se advierte del sello que aparece en el escrito de la demanda, resulta incuestionable su presentación oportuna.

⁷ En adelante Reglamento de Remociones.

SUP-RAP-144/2019

los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.

En efecto, a partir de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, y funcional de los preceptos constitucionales y legales mencionados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, a efecto de dar inicio al procedimiento de remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, cuentan con legitimación e interés jurídico para presentar recurso de apelación contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

Ello, en tanto que estas previsiones existen para vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, a través del recurso de apelación previsto en la Ley de Medios⁸.

4. Definitividad. No está previsto algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

TERCERA. Síntesis de los agravios. En su escrito de demanda, el recurrente expone los siguientes conceptos de agravio.

El ciudadano refiere que se le notificó la resolución de un procedimiento de remoción en un formato PDF dentro de un disco compacto, cuestión que es contraria a derecho, en razón de que para poder estar en aptitud de conocer el sentido de ésta y la identidad de quienes la elaboraron, lo idóneo es que sea presentada por escrito, con el nombre y las firmas autógrafas de los integrantes del Consejo General del INE.

En ese sentido refiere que si anteriormente no se le permitió entregar en la Oficialía de Partes del INE una queja en formato digital, en consecuencia, la autoridad electoral debe cumplir con el mismo requisito para dotar de formalidad y seriedad todos sus actos.

⁸ Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-112/2017, SUP-RAP-420/2018 y SUP-RAP-19/2019.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

Al respecto, resulta pertinente precisar desde este momento el acto reclamado, que consiste en el formato mediante el cual el INE le notificó al recurrente la resolución recaída en el procedimiento de remoción y no la notificación en sí misma, por lo que al no estar combatida por vicios propios la diligencia –citatorio y cédula de notificación–.

La **pretensión** del recurrente es que se ordene la notificación impresa de la resolución con firmas autógrafas, así como que el cómputo del plazo para impugnar el sentido de ésta comience cuando le sea hecho de su conocimiento en la forma en que lo solicita.

Su **causa de pedir** consiste en que el formato mediante el cual se le notificó la referida resolución resulta inválido, por lo que para poder estar en aptitud de conocer el sentido de la resolución emitida y la identidad de quienes la elaboraron, lo idóneo es que sea notificada de forma impresa, con el nombre y las firmas autógrafas de los integrantes del Consejo General del INE.

En ese sentido, como ya fue precisado, la **controversia** consiste únicamente en determinar si resulta conforme a derecho que la responsable haya notificado una resolución en formato PDF contenido en un disco compacto o si ésta se debe de realizar por escrito.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, los conceptos de agravio expresados en el medio de impugnación se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación.

SUP-RAP-144/2019

Tal situación no le genera perjuicio alguno a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁹.

2. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera **infundados** los motivos de disenso expuestos por el recurrente, ya que la finalidad de la notificación es que tenga conocimiento pleno del acto; en ese sentido, el actor es omiso en combatir que la diligencia de notificación no hubiese cumplido con los requisitos de ley, o que el medio magnético en el que se guardó la resolución en formato PDF estuviera dañado o que estuviese incompleta o ilegible, o que no tuviera los medios para reproducir el disco compacto, lo anterior, como a continuación se explica.

3. Marco jurídico respecto de las notificaciones

Los actos de comunicación procesal sirven para transmitir las determinaciones del juzgador a las partes en un proceso. Entre este género se encuentran las notificaciones, que son los actos procesales mediante los cuales se ponen en conocimiento de las partes las decisiones del juzgador relativas al proceso.

Dicho de otro modo, la notificación es el acto procesal a través del cual se entera a las partes de las actuaciones realizadas en el proceso, a fin de que surtan sus efectos. Su importancia radica en que las partes deben tener conocimiento de las actuaciones realizadas en el juicio a efecto de que tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes y, en su caso, estén en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses.

En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas en la ley aplicable, existe una trasgresión a la

⁹ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, que puede llegar a la consecuencia de que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

Esta Sala Superior ha sostenido que la interpretación más favorable del derecho de garantía de audiencia¹⁰ se ajusta a la obligación de mayor protección a los derechos fundamentales¹¹.

Así, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se notifique.

En efecto, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza; por tanto, la consecuencia, es que dicha notificación deba repetirse para subsanar la irregularidad presentada.

Sin embargo, cuando indebidamente se notificó el auto de admisión de la demanda, se produce la nulidad de todo el proceso a partir de la actuación siguiente a dicho auto¹².

En el caso de los procedimientos de remoción, el artículo 47 del Reglamento de Remociones señala que las notificaciones **(i)** se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven; **(ii)** podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el INE, conforme a lo

¹⁰ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 29/2002, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.” En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que los derechos humanos deben ser interpretados tanto por las autoridades electorales como por los órganos partidistas, de manera que se favorezca favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro-persona* y *pro actione*.

¹¹ Criterio sostenido al resolver el SUP-JDC-54/2017, relativo al cumplimiento de requisitos para ser registrado como precandidato de un partido político.

¹² Similares consideraciones se emitieron en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-438/2016.

SUP-RAP-144/2019

dispuesto en el Reglamento de quejas y denuncias; **(iii)** se harán en días y horas hábiles, y **(IV)** se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Si bien el reglamento no prevé la manera en que se llevarán a cabo las diligencias de las notificaciones personales, lo cierto es que el artículo 3º de dicho reglamento señala que a falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se opongan, la Ley de Medios; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

En ese sentido, el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé que las notificaciones serán personales cuando así se determine, o en su caso de las resoluciones que pongan fin a algún procedimiento.

Asimismo, señala que la práctica de estas notificaciones se realizará mediante diligencia que se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe y que se practicarán en el domicilio del interesado.

Además, regula la manera en que se realizará la diligencia, esto es, en caso de no encontrar a la persona, se dejará citatorio y los requisitos de éste, o bien, si el domicilio es inexistente.

En lo que interesa, precisa que en la notificación se deberá incluir el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y la entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla, así como los requisitos de las cédulas de notificación personal.

Finalmente, el artículo 2, párrafo 2, del último reglamento citado, señala que serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en el reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de ésta.

4. Caso concreto

En el presente caso, el recurrente impugna el formato mediante el cual el INE le notificó la resolución **INE/CG440/2019**, emitida el treinta de septiembre, por el Consejo General del INE; en ese sentido, señala que el que se le entregara la resolución en formato PDF dentro de un disco compacto es contrario a derecho, en razón de que para poder estar en aptitud de conocer el sentido de ésta y la identidad de quiénes la elaboraron, lo idóneo era que le fuese notificada de manera impresa con el nombre y las firmas autógrafas de los integrantes del Consejo General del INE.

Ahora bien, el referido motivo de disenso se estima **infundado**, ya que de las circunstancias manifiestas por el recurrente se estima que no le asiste la razón, como se explica a continuación.

El recurrente manifiesta que en diciembre de dos mil dieciocho no se le permitió entregar en la Oficialía de Partes del INE una queja en formato digital, y la tuvo que imprimir a pesar de su volumen; por tanto, considera que la autoridad también debe cumplir con esa carga para dotar de formalidad y seriedad todos sus actos.

En ese sentido, se limita a señalar que el formato mediante el cual el INE le notificó la resolución emitida en el procedimiento de remoción es indebido.

Por tanto, de los argumentos expuestos por el recurrente no se advierte alguna afectación real y directa que le cause el formato mediante el que se le notificó la resolución.

Lo anterior, toda vez que el recurrente no realiza manifestación alguna respecto a que el disco compacto estuviera viciado o dañado, que no contuviera archivo alguno grabado, tampoco señala que la resolución

SUP-RAP-144/2019

notificada en ese formato fuese ilegible, estuviera incompleta o en desorden; de manera que no pudiese conocer su contenido. Situación que no puede advertirse por parte de este órgano jurisdiccional en tanto que no exhibió el disco compacto certificado que le fue notificado.

Asimismo, el actor no señala ni acredita que por circunstancias personales estuviese impedido materialmente de poder visualizar la resolución contenida en el disco compacto, esto es, no hace manifestaciones respecto a que no cuenta con los medios disponibles para poder ingresar a su contenido¹³, ya que contrariamente a ello, señala que él intentó presentar una queja en formato digital¹⁴.

Por lo anterior, no es posible advertir que el sólo hecho de haberle notificado en un formato digital lo haya dejado en estado de indefensión¹⁵.

Aunado a lo anterior, del marco normativo precisado anteriormente es posible advertir que, contrario a lo aducido por el recurrente, no existe una regla en relación con el formato en que las autoridades deberán notificar a las partes las resoluciones o determinaciones que éstas emitan; ya que la normativa aplicable únicamente regula el tipo de notificación que debe realizarse según sea el caso o parte involucrada en el litigio, los plazos a los que debe de sujetarse y la forma en que debe efectuarse la diligencia, esto es, personal, por estrados o por oficio, sin que prevea que el

¹³ Existen casos en los que se deben tomar en consideración las circunstancias particulares de las personas para poder dictar maneras idóneas para que tengan un adecuado acceso a la justicia, por ejemplo, en la tesis 1a. CXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es PUBLICACIÓN DE EDICTOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO DE ESCASOS RECURSOS. LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO, se analizó la excepción legal de cuando se trata de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, en cuyos casos se ordenará la publicación por edictos sin costo en el Diario Oficial de la Federación; al respecto, se razonó que el quejoso tendrá la posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga y, en dado caso, acreditar su condición de escasos recursos, gozando de la potestad para presentar medios de convicción que demuestren tal condición social. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>

¹⁴ Dicha manifestación constituye una confesional espontánea, la cual puede ser valorada por este órgano jurisdiccional en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁵ Situación distinta aconteció en la resolución del recurso de apelación SX-RAP-47/2016, en el que la Sala Regional Xalapa determinó que se transgredió el derecho a una defensa eficaz del actor, ya que el INE no le adjuntó la documentación completa en el disco compacto, por lo que se le impedía contar con los elementos objetivos y subjetivos para impugnar la resolución.

documento motivo de ésta deba entregarse de manera impresa o electrónica, en original con firmas autógrafas, en copia certificada, autorizada o simple.

Por tanto, al no existir regla expresa en dicho sentido, se debe determinar cuál es la finalidad de una notificación personal, a efecto de poder discernir si resulta válido que el documento que se notifica se entregue en un formato PDF dentro de un disco compacto, o bien, si en el caso, forzosamente se debía entregar de manera impresa.

Evidenciado lo anterior, es oportuno precisar que la notificación personal es el acto procesal a través del cual se entera a las partes, entre otras cosas, de las resoluciones dictadas en el procedimiento, a fin de que surtan sus efectos. Su importancia radica en que las partes tengan pleno conocimiento de éstas a efecto de que tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes y, en su caso, estén en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses.

De tal modo que los actos de comunicación en el proceso constituyen una garantía para las partes a fin de que se impongan de las actuaciones procesales y, de ser el caso, se opongan a ellas por medio de los recursos procesales conducentes, es decir, dichos actos vienen a responder a la garantía de una adecuada defensa.

De lo anterior, se concluye que la finalidad de la notificación personal es hacer del conocimiento de una parte el contenido de un acto, de manera plena y cierta, a fin de que se encuentre en aptitud de alegar lo que a su derecho convenga e interponer los medios de impugnación que estime pertinentes.

En ese orden de ideas, en este caso concreto, el formato mediante el cual se le notificó la resolución al recurrente no le generó perjuicio, en tanto que se presume que la notificación se practicó conforme a derecho¹⁶ y que

¹⁶ Se afirma lo anterior, porque el servidor público facultado para ello acudió al domicilio señalado por el hoy recurrente, y previo citatorio, atendió la diligencia con el interesado, en la cual, el ahora recurrente asentó que le fue entregado el oficio original INE-UT-

SUP-RAP-144/2019

cumplió con la finalidad de dicha diligencia, esto es, de comunicarle de manera cierta y completa la resolución del procedimiento de remoción, pues de sus propias manifestaciones se puede interpretar que cuenta con los medios idóneos para imponerse del documento contenido en el disco, ya que como se precisó con antelación, el recurrente señaló que él pretendió presentar una queja en formato digital.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que considera que al no habersele permitido entregar en la Oficialía de Partes del INE una queja en formato digital, la autoridad electoral debía cumplir con el mismo requisito para dotar de formalidad y seriedad todos sus actos; sin embargo, se estima que dicha alegación resulta **inatendible**.

Primero, porque hace referencia a que dicha situación aconteció en diciembre de dos mil dieciocho, previo al inicio del procedimiento de remoción –julio de dos mil diecinueve–; segundo, porque no exhibe alguna constancia de la que se pueda advertir dicha negativa y, tercero, únicamente realiza juicios de valor, mediante expresiones vagas, sin atacar por qué el formato en que se notificó le deparó un perjuicio para conocer en su integridad la decisión del órgano electoral.

A mayor abundamiento, cabe precisar que esta Sala Superior considera que dentro de la normativa electoral del INE, tanto del Reglamento de Remociones, como del Reglamento de Quejas y Denuncias, se puede advertir una tendencia al aprovechamiento de las facilidades que brinda la tecnología, razón por la cual se permiten notificaciones vía correo electrónico, en el entendido que tal adelanto tecnológico tiene como límite el que se sigan las directrices establecidas en la ley y no se afecten las garantías y derechos de los involucrados o que estas queden en estado de indefensión, por lo que el hecho de que la resolución que se notificó se

NOT/4142/2019 de cuatro de octubre y un disco compacto certificado, el cual contenía, como se precisaba en dicho oficio, la resolución del procedimiento de remoción en archivo digital en PDF. Véase la foja 48 del cuaderno accesorio.

encuentre en formato PDF en un disco compacto, por sí sólo no genera una afectación al derecho de defensa o al principio de igualdad¹⁷.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que conforme a las constancias que obran en autos, en específico, el oficio INE-UT-NOT/4142/2019 de cuatro de octubre y el informe circunstanciado¹⁸, se advierte que se entregó un disco compacto certificado, por lo que existe certeza de que el documento que se contenía en el archivo digital (PDF) era fidedigno y completo y correspondía a la resolución INE/CG440/2019 dictada por el Consejo General del INE, ya que su contenido fue debidamente certificado por el Secretario Ejecutivo del INE, sin que en la demanda se hubiese realizado manifestación alguna en contrario, o bien, se hubiese ofrecido un medio probatorio idóneo para desvirtuarlo¹⁹.

Finalmente, el recurrente también manifiesta que debido a la falta de firmas autógrafas de los integrantes del Consejo General del INE, no estaba en aptitud de saber quiénes elaboraron la resolución; sin embargo, de la normativa aplicable previamente desarrollada, tampoco se advierte

¹⁷ Al respecto, véanse las tesis I.1o.A.E.4 K (10a.) y I.1o.A.E.5 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal Y jurisdicción en toda la República, cuyos rubros son INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, AL CONSTITUIR PRUEBA PLENA, ES SUFICIENTE PARA TENER POR CUMPLIDA LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO y INFORME JUSTIFICADO. LA EXHIBICIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL DE LAS CONSTANCIAS EN QUE SE APOYA, PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 117, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCESO LEGAL, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES.

¹⁸ Documentales públicas a las que se les reconoce valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d); y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, ya que además de haber sido remitidas por la autoridad responsable, no se encuentran controvertidas en el expediente, por cuanto a su autenticidad y contenido.

¹⁹ Resultan orientadoras respecto al tema, las tesis I.1o.P.33 K (10a.) y I.1o.A.157 A (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos rubros son: INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE e INFORMACIÓN RENDIDA EN FORMATO ELECTRÓNICO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE COMO PRUEBA, SIEMPRE QUE SE EMITA DEBIDAMENTE CERTIFICADA.

SUP-RAP-144/2019

que constituya un requisito el que se deba entregar el documento con firmas autógrafas²⁰.

Asimismo, en relación con la firma de los integrantes del Consejo General del INE, cabe precisar que de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que la resolución notificada fue aprobada en sesión extraordinaria, por unanimidad de votos y, para efectos de hacerla del conocimiento del recurrente, resulta suficiente que fuese firmada por el Presidente del Consejo General y por el Secretario Ejecutivo.

Ello en virtud de que una de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo General es la de firmar, junto con el Presidente del INE, todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho Consejo General²¹, por lo que se cumple con las formalidades consideradas en la legislación y reglamentación electorales, produciendo desde luego las consecuencias de Derecho correspondientes.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que resulta **conforme a derecho** el formato mediante el cual el INE le notificó al recurrente la resolución emitida en el procedimiento de remoción, por lo que estuvo en aptitud de controvertir en su totalidad dicha resolución, de ahí que tampoco haya lugar a extenderle el plazo para impugnarla.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el formato mediante el cual el INE le notificó al recurrente la resolución emitida en el procedimiento de remoción.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

²⁰ Sirve de apoyo la Tesis de esta Sala Superior XLIL/98 NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.

²¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 46, párrafo 1, inciso j), del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 11, párrafo 1, inciso i) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-144/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE